

17/09/15
1

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2015.

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Bogotá D.C.

SEP 21 2015
10:45 pm

Referencia: **Demanda de inconstitucionalidad.**

CARLOS FELIPE ROJAS FLOREZ, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.080.211, domiciliado en la ciudad de Cali, obrando en nombre propio, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 1 del decreto 2067 de 1991; respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra las siguientes disposiciones (lo subrayado) de la LEY 1184 de 2008:

**1. NORMAS DEMANDADAS
(SE SUBRAYA LO ACUSADO)**

**LEY 1184 DE 2008
(febrero 29)**

por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen. La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo 1°. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Parágrafo 2°. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación. Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén se aplicará lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 2°. Las personas que sean clasificadas de conformidad con las normas que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización, deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al acto de clasificación, ante la respectiva autoridad de reclutamiento para la

expedición y entrega del recibo que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Vencido este término sin que el clasificado efectúe la presentación, la autoridad de reclutamiento procederá a la expedición del recibo de liquidación de la Cuota de Compensación Militar y a su notificación, que se entenderá surtida con el envío del mismo a la dirección registrada en el formulario de inscripción, mediante correo certificado. Contra el acto que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. La Cuota de Compensación Militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

La Cuota de Compensación Militar y la sanción, que no hubieren sido cancelados dentro del plazo señalado, podrán ser cobrados por jurisdicción coactiva, para lo cual servirá como título ejecutivo, la copia del recibo que contiene la obligación.

Parágrafo 2°. Previa certificación de las dependencias responsables de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, tendrán derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de compensación militar que les corresponda, sin que esta en todo caso sea inferior a la Cuota de Compensación Militar mínima de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igual procedimiento en cuanto al monto de la compensación descrita en el parágrafo anterior, se surtirá con los estudiantes de los colegios y academias militares y policiales que presten el servicio militar en modalidad especial durante los grados 9, 10, 11 y aprueben las tres fases de instrucción militar denominadas fase premilitar, primera militar y segunda militar, de acuerdo con el programa que sea elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional, quedando bajo banderas al hacer el juramento ante la bandera de guerra, obteniendo la tarjeta militar de reservista de primera clase.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO 1.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

CAPITULO 2.

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

TITULO III
DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO
CAPITULO 2.
DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

3. RAZONES POR LAS CUALES JUSTIFICO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS ACUSADAS

Como se puede observar en la norma acusada, en razón de la liquidación de la cuota de compensación militar (reglamentada por la Ley 1184 de 2008), el monto de ésta es excesivamente elevado **(60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación)**, tanto así que se vulnera el mínimo vital deducido del artículo primero Superior en consonancia con el derecho a la vida (artículo 11), no solamente del ciudadano que deba pagarla, sino, de las personas que hagan parte del núcleo familiar mencionado.

La Corte Constitucional expresó en la sentencia **T-426/92** que: *“Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.”*

Por lo tanto, el hecho de que un ciudadano deba pagar una contribución de esta naturaleza tan elevada al Tesoro Nacional, vulnera el derecho de subsistencia.

Las personas y las familias que viven en Colombia, como las que sobreviven en el resto del mundo, necesitan del fruto de su trabajo, en este caso reflejado en los ingresos mensuales, para satisfacer, mínimamente, las necesidades básicas que deben ser suplidas para vivir conforme al principio de dignidad humana sobre el cual está fundado el Estado Colombiano.

Ahora bien, resulta injustificado constitucionalmente, que desde la Ley se impongan obligaciones a los ciudadanos que atenten contra el bienestar

general de las familias, toda vez que ésta contribución, que toma como base gravable el ingreso mensual y el patrimonio líquido totales de la familia, representa el 60% más el 1% respectivamente, **la cual por ser tan elevada, vulnera el mínimo vital evidentemente.**

Volviendo un ejemplo perfectamente posible un ciudadano colombiano obligado a pagar la cuota de compensación militar, que dependa económicamente de un padre y una madre¹ que reciban un ingreso mensual total de tres millones de pesos (\$3.000.000) y que tengan un patrimonio líquido total igual a cien millones de pesos (100.000.000), está obligado a pagar por concepto de esa contribución la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000), en efecto, casi el valor total de lo que ingresa a su núcleo familiar mensualmente (\$3.000.000) con una pequeña diferencia de doscientos mil pesos (\$200.000).

Además, una de las expresiones demandadas del artículo primero en esta acción establece que *“El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.”*. Ante esto debo decir que el ordenamiento jurídico colombiano se ha preocupado por establecer límites a los detrimentos que se les puedan ocasionar a las personas en su salario.

La sentencia T-891 de 2013 de la Corte Constitucional dice *“En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.”* La Corporación a la que se le entregó con la Constitución de 1991 la guarda y supremacía de la constitución ha esbozado repetidamente en su jurisprudencia la protección constitucional que tienen las personas respecto a su salario, máxime cuando éste es de carácter mínimo. Se comprueba una vez más la inconstitucionalidad de las normas acusadas.

La pregunta que surge, entonces, es si el valor tan elevado de la contribución en cuestión vulnera el mínimo vital de las personas que pertenecen al núcleo familiar, pues así se diga en la Ley que es deber del ciudadano pagar la cuota de compensación militar, lo que sucede en la

¹ El artículo primero de la Ley 1184 de 2008 dice: *“Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesada, según el ardenamiento civil.”*

realidad es que cualquier persona que dependa económicamente de alguien y que no tenga ingresos propios, no la podrá pagar. ¿Cómo lo haría?

Por lo tanto, a pesar de que la norma expresamente define que la Cuota de compensación militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual², el hecho de que se tome como base gravable para su liquidación montos (como mencioné, elevadísimos) equivalentes a lo que es propio del núcleo familiar de quien debe pagar la cuota de compensación militar, vulnera los derechos de la familia y por ende, el artículo 42 de la Carta Política que le atribuye al Estado y la sociedad su protección integral.

Por otro lado, si ésta es una contribución ciudadana individual, ¿por qué ha de tenerse en cuenta como base gravable de ella, el ingreso mensual y el patrimonio de los padres o dependientes económicos y no solamente el del ciudadano que debe pagarla? y ¿si el ciudadano es dependiente económico de sus padres, por ejemplo, cómo responderá a dicho deber?

Ahora bien, en la norma acusada como inconstitucional se dice: “Parágrafo 2°. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación.”

Se evidencia pues, con mayor razón, cómo el legislador vulneró el derecho constitucional al mínimo vital de muchos hombres colombianos por medio de la Ley 1184 de 2008 imponiéndoles a los que se encuentran en la condición que el párrafo de arriba plantea, pagar una cantidad exorbitante de dinero, tomando como base gravable el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. En este caso ya no se tienen en cuenta valores propios de núcleo familiar, sino directamente, el del interesado; circunstancia que vulnera flagrantemente su mínimo vital.

² Artículo 1º de la Ley 1184 de 2008.

Lo que sucede, en la realidad, es que los ciudadanos colombianos se ven obligados a dejar de suplir sus necesidades básicas para poder subsistir en condiciones de dignidad cuando se imponen este tipo de contribuciones tan elevadas y desproporcionadas.

En la sentencia T- 426 de 1992 la Corte Constitucional expresó: *“El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.”*

Tal como se observa, se está vulnerando, también, el artículo primero de la Carta, que establece que Colombia es un Estado social de derecho, pues las disposiciones acusadas en esta demanda como INCONSTITUCIONALES, contravienen el deber que tiene el Estado de combatir las penurias económicas o sociales de la población, obligando a los ciudadanos a pagar contribuciones que atentan drásticamente contra su subsistencia.

Por otro lado, es de tener en cuenta, que la Cuota de Compensación Militar NO es una sanción que se le impone a los ciudadanos por incumplir con el deber constitucional o legal de prestar el servicio militar obligatorio; sin embargo, la deben pagar, como dice la Ley 1184 de 2008 en su artículo primero *“el inscrito que no ingrese a las filas y sea clasificado”*. Surge entonces la pregunta: ¿Qué entiende la Ley colombiana como “clasificado”?

Para eso, hay que remitirse a la Ley 48 de 1993 que en su artículo 21 establece que **“ARTICULO 21. Clasificación. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.”**

Respecto a ello, la misma Ley³ en su **artículo 28**, establece cuáles son las causales de exención de los que, en principio, están obligados a pagar la

³ Ley 48 de 1993.

cuota de compensación militar,⁴ es decir, se les otorga a quienes cumplan con alguno de los literales de ese artículo, el derecho de NO prestar el servicio militar obligatorio pero, en cambio, sí se les exige pagar la Cuota de Compensación Militar.

Suponiendo que algunas de las personas que resulten clasificadas, máxime en el caso de los inhábiles relativos y permanentes (a los que se refiere el literal "h" del artículo 28 de la Ley 48 de 1993), quisieran prestar el servicio militar obligatorio para librarse del deber legal de pagar la Cuota de Compensación Militar, NO PODRÍAN, pues tanto la Ley como su condición física no lo permitirían.

Como ya había expresado líneas arriba, el artículo primero de la norma acusada como inconstitucional dice lo siguiente: "El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación."

Nuevamente se comprueba que la Ley vulnera el derecho del mínimo vital de los que deben pagar la contribución, cuando dispone que en ningún caso el valor de ella podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual, es decir, que si el ingreso mensual del núcleo familiar del interesado es igual a un salario mínimo legal, el ciudadano, deberá al tesoro nacional, el equivalente al TOTAL de los ingresos mensuales de su familia. Eso sin contar que personas que se encuentren como en la condición ejemplificada podrían tener algún patrimonio líquido, por lo tanto, el monto de la Cuota de Compensación Militar se elevaría, y, tendrían que desprenderse de más del equivalente al total de los ingresos de su núcleo familiar. La pregunta es entonces ¿de qué vivirían personas en las condiciones mencionadas el mes que deban pagar el valor de la Cuota de Compensación Militar?

Por otro lado, las normas acusadas como inconstitucionales en esta acción pública de inconstitucionalidad vulneran el artículo segundo de la Norma de Normas debido a que no existe correspondencia entre quien debe pagar la Cuota de Compensación Militar y el patrimonio base de la liquidación. La norma establece que la contribución es una obligación ciudadana de carácter individual pero, a pesar de eso, se establece su liquidación gravándola por medio de algo que no es propio de la individualidad del

⁴ Exceptuando las exenciones a las que se refiere el artículo 27 de la Ley 48 de 1993.

ciudadano, vulnerando el principio constitucional de orden justo positivado en el artículo segundo de la Carta.

Como la norma impone al joven una obligación económica basándose en un patrimonio del cual no es titular y sobre el cual no tiene disposición plena también se está vulnerando el artículo 98 de la Constitución Política que fija la edad para ejercer la ciudadanía a partir de los diez y ocho años, desconociendo por completo la independencia jurídica del sujeto que tiene la capacidad plena para responder individualmente ante una Ley de estas características.

4. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente que se declaren inexecutable las normas acusadas como inconstitucionales en esta demanda.

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

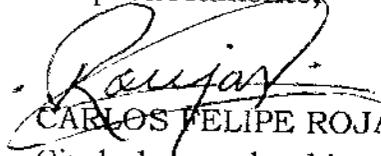
La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá *“sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la CARRERA 64A # 14- 28 casa 89 Unidad Residencial Paraíso II de la ciudad de Cali o al correo electrónico crojas1995@hotmail.com

Se pueden poner en contacto conmigo al teléfono 318 894 2627.

Respetuosamente;



CARLOS FELIPE ROJAS FLÓREZ

Ciudadano colombiano

C.C. 1.144.080.211 expedida en Cali, Valle.